

EXPEDIENTE No. 1661/2012-G1

Guadalajara, Jalisco, Febrero 12 doce del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1661/2012-G1**, promovido por el **servidor público ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2012 dos mil doce, el actor *********, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Esta Autoridad laboral mediante acuerdo dictado el 26 veintiséis de Octubre del 2012 dos mil doce, admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante curso presentado en este Tribunal el 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece.- La Audiencia Trifásica, tuvo verificativo el 06 seis de Febrero del 2013 dos mil trece, en donde en primer término, se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra; después al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes

por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención hecha en autos, mediante escrito exhibido en ese momento, ratificando sus escritos de demanda y de aclaración; por lo que respecta a la demandada, se le tuvo ratificando su contestación de demanda; se interpeló al actor para que manifestara si aceptaba el trabajo ofertado, quien al encontrarse presente de viva voz, manifestó que si aceptaba el trabajo ofrecido, por lo que se fijó fecha para la diligencia de reinstalación; de igual forma, se ordenó la suspensión de la audiencia a fin de que la parte demandada diera contestación a los nuevos hechos narrados por su contraria, dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha de audiencia.- -----

4.- Con fecha 19 diecinueve de Abril del 2013 dos mil trece, se tuvo al trabajador actor por no aceptado el trabajo que le fuera ofrecido por la demandada, debido a su inasistencia a la Diligencia de Reinstalación.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 06 seis de Octubre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo por contestada en sentido afirmativo la aclaración de demanda y a la parte actora por hechas sus manifestaciones en vía de réplica, y a la demandada por perdido el derecho a formular contrarréplica; al abrirse el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la parte actora ofertando los medios de prueba que estimo pertinentes, y respecto a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, con motivo de su inasistencia; cerrando esa fase y abriendo la de Admisión de Pruebas, en la que se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, cerrando de inmediato esta etapa y abriendo de inmediato la de Desahogo de Pruebas, dictando las medidas legales necesarias para tal fin.- Finalmente, por acuerdo de fecha 23 veintitrés de Marzo del 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión del **LAUDO** respectivo, lo que se efectúa el día de hoy, en base a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que el actor era su trabajador; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada con la carta poder que se encuentra agregada a foja 5 de autos.- Respecto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Apoderado General Judicial, quien acreditó su carácter con copia fotostática certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 10,771, que contiene Poder General Judicial, que obra a fojas de la 20 a la 24 de autos; en cuanto a sus Autorizados, demostraron su personería con la designación hecha en su favor en el escrito de contestación de demanda, como se observa a folios 15 y 27 vuelta de actuaciones, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se tiene que el **actor del juicio *******, funda su reclamo en los siguientes hechos:-----

*"...V.- No obstante de ser responsable en todas las obligaciones que se me encomendaban el día 11 de octubre del año 2012 estando dentro de las oficinas de Obras Públicas ubicadas en la calle ***** alrededor de las 09:30 horas el ***** me manifestó que no era voluntad de la presente administración de contar con mis servicios y que no estaba contemplado dentro de la misma por haber andado en campaña con un partido contrario. Y que desde ese momento estaba despedido y que acudiese al Director Administrativo para que me diera mi finiquito. Acto seguido me traslade a dichas oficinas dentro del edificio de la Presidencia municipal preguntando por el Director Administrativo, respondió un señor de estatura baja, piel clara, cabello quebrado, complexión delgada que el era el Director de administración. Le comente lo anterior y a lo cual el dijo que si, que efectivamente el presidente había ordenad que se me despidiese por lo cual me pedía que fuese al departamento Jurídico para que se me preparase la correspondiente indemnización, sucediendo así un despido injustificado.*

VI.- Ese mismo día media hora después me mandaron llamar por medio de la C. ***** presunta Jefa de Recursos humanos, para que me presentase dentro de las oficinas de transparencia dentro del

edificio lugar donde se cita a la Presidencia Municipal de Jocotepec, Jalisco alrededor de las 12.30 horas de la tarde donde me atendió un licenciado que me comunico lo siguiente; Para informarle de su situación laboral y cuanto le correspondía como finiquito. Me mostraron una cantidad que a la vez era injustificada por el tiempo laboral desempeñado a favor de la demandada, quedando en que yo iba a resolverles posteriormente...".-----

VII.- Así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descritos (sic) presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del Presidente Municipal actual de Jocotepec, Jalisco *********, y por las acciones tomadas por la Jefa de Recursos Humanos, y el Director de ecología ********* mismas personas que jamás me comprobaron su personería ya que ignoro si tiene facultades para despedirme y si ella esta autorizada por el Pleno para celebrar convenios y despedir al personal como sucedió en mi caso de manera ficta. Y máxime aun porque su aviso de terminación o rescisión que hasta el día de hoy no lo han hecho y mucho menos liquidados los conceptos que reclamo...".---

La **parte DEMANDADA** contestó a los hechos narrados por su contraria, en los siguientes términos: -----

"HECHOS":

"...**V y VI.-** En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO, el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que las aludidas personas le solicitaran a la actora firmara convenio o renuncia; siendo la verdad de los hechos que la actor laboró normalmente en el Departamento de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el 11 de octubre del año 2012, y ya no concurrió a sus labores.

VII.- Por último, no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 in fine de la Ley de del Trabajo de aplicación supletoria, en virtud, de que no éxito (sic) ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, mucho menos pudo existir algún despido por conducto del ********* ni por ninguna otra, por las razones expuesta en la presente contestación de demanda...".—

La **parte ACTORA** ofreció de manera verbal diversas pruebas, admitiéndose las siguientes: -----

"...**TESTIMONIAL 1.-** Consistente en el cuestionario que habrán de responder ******* (SE DESISTIO)**.

CONFESIONAL 1.- Consistente en el pliego de posiciones que presento en sobre cerrado y que deberán de absolver de manera personalísima el C. ***** **(SE DESISTIO)**.

3.- CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA: Consistente en todas y cada uno de las declaraciones que se desprenden del escrito de contestación por parte demandada y su ratificación.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA EN VIA DE INFORMES 2.- Consistente en el oficio que envíe esta autoridad al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...

6 (sic).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-"-----

Por lo que respecta a la **parte demandada**, ésta Autoridad le tuvo **por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, dada su inasistencia a la audiencia de fecha 06 seis de Octubre del año 2014 dos mil catorce, como consta a fojas 81 y vuelta de autos.-----

IV.- Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, tenemos que la **LITIS** versa en dilucidar, **si como lo afirma el actor *******, tiene derecho al pago de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional, en razón de haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, alrededor de las 09:30 nueve treinta horas; **o como lo señala la Entidad Pública demandada**, en cuanto a que no le asiste razón ni derecho a la parte actora para el reclamo que formula, ya que este Ayuntamiento nunca dio lugar a la acción principal, razón por la cual se niega toda procedencia de manera general, por no haber existido despido ni cese alguno en contra de la parte actora, dado que el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra; siendo la verdad de los hechos que el actor laboró normalmente en el Departamento de Servicios Públicos Municipales de Jocotepec, Jalisco, el 11 de Octubre del año 2012, y ya no concurrió a sus labores.-----

Así también, de la contestación de demanda se aprecia que el Ayuntamiento demandado solicita se interpele al actor para que se reintegre a sus labores, en los

mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando (foja 18); en virtud de ello, fue que en actuación de fecha 06 seis de Febrero del año 2013 dos mil trece, interpeló al accionante para que se manifestará en relación al ofrecimiento de trabajo propuesto por la Entidad demandada; quien al encontrarse presente en la audiencia, de viva voz aceptó el trabajo ofertado (foja 28 de autos), por lo cual se fijaron las 09:30 nueve treinta horas del día 19 diecinueve de Abril del 2013 dos mil trece, para la diligencia de reinstalación; llegada la fecha de la citada Diligencia, y ante la inasistencia del trabajador actor ésta Autoridad le tuvo por no aceptado el ofrecimiento de trabajo, tal y como consta a foja 29 de autos.-----

V.- De acuerdo a lo anterior, este Tribunal procede a | efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, y analizada que es la misma, se advierte que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda le ofrece al actor se reintegre al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando, reconociendo las Condiciones laborales bajo las cuales se desempeñaba el trabajador actor, como son: antigüedad, cargo o puesto, salario y horario, como consta a fojas 17 y 18 de autos, antes tales circunstancias y dado que al trabajador actor en la Diligencia de fecha 19 diecinueve de Abril del 2013 dos mil trece, se le tuvo por no aceptado el trabajo ofertado por la demandada, tal y como quedó asentado a foja 29 de autos, es por lo que ésta Autoridad **CALIFICA DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO** que efectúa la Empleadora, procediendo en consecuencia, la **reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la PARTE ACTORA**, acreditar que el despido injustificado del que dice fue objeto, ocurrió el día 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, como lo narra en su demanda.-----

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios localizables bajo los datos y rubros siguientes:-----

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 694

DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: III.2o.T.3 L

Página: 1315

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA QUE SE REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL EMPLEADO LO RECHACE. Ante la negativa del despido alegado por el trabajador, el patrón está en condiciones de ofrecerle regresar al trabajo. Para tal efecto la Junta debe efectuar la interpelación procedente a fin de que se acepte o no la propuesta. Con independencia de la decisión que haya tomado el empleado, la reversión de la carga probatoria sí puede tener lugar en el supuesto de que el patrono haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones legales (o mejores) en que se venía desempeñando. Consecuentemente dicha reversión opera aun cuando el trabajador acepte el trabajo y no únicamente cuando lo rechaza, en atención a que para la calificación de la buena o mala fe no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VI.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por la parte actora mediante escrito que se encuentra agregado a fojas 79 y 80 de los autos, y que se hizo consistir en: *Confesional Expresa, Documental de Informes (a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana*, las que al ser evaluadas en base a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no le aportan ningún beneficio a su oferente; y al no existir más pruebas que valorar, se tiene por incumplida la carga procesal impuesta a la parte actora, y por ende, por no acreditado el despido del que dice fue objeto con fecha 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, como lo narró en su demanda; ante tales circunstancias, no resta más que **absolver** a la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, del pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, así como del pago de salarios caídos, a partir del 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce y subsecuentes, por ser ésta una prestación accesoria de la principal de ahí que debe correr su misma suerte.-----

VII.- En cuanto al pago de Vacaciones y Prima

Vacacional, por el periodo del 01 de Junio al 11 de Octubre del 2012; así como el pago de Aguinaldo, por el periodo del 01 de Enero al 11 de Octubre del 2012, que reclama la parte actora bajo los incisos C), D) y E) del escrito inicial.- A estos puntos la demandada respondió, "que no eran procedentes ya que a la parte actora siempre se le cubrieron de forma íntegra y puntual, en los términos que la ley obliga en los periodos correspondientes durante la vigencia de la relación laboral...oponiendo la excepción de prescripción, por todo lo que exceda de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo...".- Fijada así la controversia, los suscritos Magistrados imponemos a la parte demandada la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; sin que resulte procedente la Excepción de Prescripción, opuesta por la demandada, en razón de que los reclamos de la parte actora son del año 2012 dos mil doce y la presentación de la demanda fue en esa misma anualidad, por tanto dichos reclamos no están prescritos; y toda vez que en autos consta que a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio (fojas 81 y 82 de autos), es por lo que se le tiene por no acreditado el pago oportuno de los conceptos en estudio; en consecuencia de ello, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor del presente juicio, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 uno de Junio al 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, y al pago de aguinaldo, por el periodo del 01 uno de Enero al 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, prestaciones que deberán de ser pagadas de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VIII.- Por lo que se refiere al pago de la Prima de Antigüedad, el pago de cuotas de retiro del IMSS, AFORE INFONAVIT y CESANTIA, que reclama la parte actora en forma respectiva bajo los incisos F) y G) de la demanda, éstas resultan improcedentes, debido a que dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no están contempladas dichas prestaciones, no siendo aplicable la supletoriedad al presente caso, debido a que esta aplica únicamente cuando si existe la figura jurídica, pero su planteamiento es deficiente u obscuro, pero no

cuando no esté prevista; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, localizable con los datos siguientes: Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En razón de lo anterior, es por lo que se **absuelve** a la parte demandada, del pago de la prima de antigüedad y del pago de cuotas de retiro del IMSS, AFORE, INFONAVIT y CESANTIA, que por esta vía se reclama, bajo las consideraciones jurídicas expuestas.- - - - -

IX.- De igual forma, la parte actora bajo el apartado H) de la demanda, reclama el pago de salarios vencidos del 01 al 11 de Octubre del 2012.- A este punto, la demandada señaló: *“Es improcedente su reclamación, en virtud de que se trata de una prestación accesoria que sigue la suerte de la acción principal”*.- Fijada así la controversia, los suscritos Magistrados imponemos a la parte demandada la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; y toda vez que en autos consta que a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio (fojas 81 y 82 de autos), además de que al responder los puntos V y VI de hechos de la demanda (foja 18 de autos), afirmó que, *“el actor laboró normalmente en el Departamento de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el 11 de octubre del año 2012 y ya no concurrió a sus labores”*, es por lo que se le tiene por reconocido a la demandada que el

accionante laboro del 01 uno al 11 once de octubre del 2012 dos mil doce, mas no por acreditado el pago oportuno del salario correspondiente a dichos días; en consecuencia de ello, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor del presente juicio, los salarios comprendidos del 01 uno al 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce.-----

X.- Finalmente, el trabajador actor reclama bajo la letra I del escrito inicial, el pago de cuotas de aportación al Instituto de Pensiones e el Estado de Jalisco, a partir del 01 de Marzo del 2008 al 11 de Octubre del 2012.- En relación a este punto, la demandada señaló “...es improcedente su reclamación, tomando en cuenta que el trabajador nunca ha sido despedido del trabajo, y por el contrario este Ayuntamiento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo en los términos exigidos por las leyes...oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con anterioridad a un año a partir de la fecha de la presentación de la demanda...”.- En ese orden de ideas, se declara procedente la Excepción de Prescripción planteada por la Institución demandada, por tanto se entrará al estudio de un año anterior a la presentación de la demanda que fue el 17 de Octubre del 2012 dos mil doce, esto es, del 17 diecisiete de Octubre del 2011 al 11 de Octubre del 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y dado que la parte demandada, no ofreció prueba alguna en este juicio con la que demostrara sus afirmaciones, no obstante de tener la obligación legal para ello, no resta más que **condenar** a la parte demandada, a enterar a favor de dicho actor las cuotas o aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 17 de Octubre del 2012 dos mil doce, esto es, del 17 diecisiete de Octubre del 2011 dos mil once al 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 en relación al 56 fracción XII de la Ley Burocrática Local.-----

Por último, para fijar el salario en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, éste Tribunal estima procedente que se deberán de cubrir en base al **salario señalado por el trabajador** en su demanda, siendo por la cantidad de ******* quincenales**, al haber sido

reconocido por la patronal al contestar la demanda, como consta a fojas 18 y 19 de los autos, lo anterior para todos los fines legales pertinentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 6, 10, 16, 22, 23, 38, 39, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, de pagar al actor del presente juicio la Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario, así como del pago de salarios caídos, que se generen a partir del 11 de Octubre del 2012, y subsecuentes; del pago de la prima de antigüedad y del pago de cuotas de retiro del IMSS, AFORE INFONAVIT y CESANTIA; de conformidad a los razonamientos expuestos en Considerandos respectivos de ésta resolución.-----

TERCERA.- Se **condena a la parte demandada**, a pagar al servidor público actor, lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 uno de Junio al 11 once de Octubre del 2012, y al pago de aguinaldo, por el lapso del 01 uno de Enero al 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce; al pago de los salarios comprendidos del 01 uno al 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, y a enterar a favor del actor ***** , las cuotas o aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 17 diecisiete de Octubre del 2011 dos mil once al 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de este resolutive.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del día **01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, se encuentra integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- **Funjiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***